COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 0320000001320

EXPEDIENTE: INFOCDMX**/**RR.IP.0339/2020

Ciudad de México, a **diecinueve de marzo de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0339/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución con el sentido de **REVOCAR** en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 08 de enero de 2020, la particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, a través de la cual requirió lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud**:
> **"**Solicito la información sobre la frecuencia promedio de paso (minutos que transcurren entre el paso de una unidad de transporte y la siguiente unidad) de todas sus rutas".
>
> **Medios de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 24 de enero de 2020, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio número RTP/DEJyN/UT/0039/2020, suscrito por el Responsable de Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, por el que se informó lo siguiente:

> "…
> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Operación Mantenimiento con el oficio RTP/DEOM/0119/2020 tiene a bien informarle lo siguiente:
>
> Dadas las condiciones viales que prevalecen en la CDMX el promedio de frecuencia de paso entre cada unidad es un promedio de entre 15 a 60 minutos dependiendo de la ruta y el parque asignado a cada una de estas. Aunado a esto estamos sujetos a la disponibilidad del parque vehicular, así como cualquier contratiempo que llegara a surgir al momento del despacho de unidades, sin embargo hago de su conocimiento que se están realizando acciones que contemplan la reducción de tiempo de espera de los usuarios. Cabe señalar que por el

volumen de la información y en caso de requerir más datos, se requiere indique un día o periodo de tiempo específico. Con fundamento en el Artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), se envía la respuesta por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.
…"

III. Presentación del recurso de revisión. El 20 de enero de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresó lo siguiente:

"…
Acto que se recurre y puntos petitorios:

La información que requiero es de la frecuencia de paso promedio de cada una de las lineas y la información que me enviaron solo menciona una frecuencia de paso para todas las lineas. Entiendo que las condiciones viales de la ciudad de México no les permitan tener una información exacta, pero podrían proporcionarme la información de cada cuanto tiempo sale una unidad de la base o alguna aproximación de cual seria la frecuencia de paso por linea.

Razones o motivos de la inconformidad:
La información no esta completa por lo que no me es útil.
…."

IV. Turno. El 30 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0339/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 05 de febrero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas o

expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos respuesta en alcance del sujeto obligado. El 27 de febrero de 2020, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia el oficio número RTP/DEJyN/UT/113/2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a esta Ponencia, en cuya parte medular se indica lo siguiente:

> "…
> Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento con el oficio número RTP/DEOM/0422/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, proporciona los datos correspondientes al año 2019, en referencia a los intervalos de paso en las rutas pertenecientes a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, información que se adjunta al presente en archivo PDF.
>
> Ahora bien, en lo tocante a los meses transcurridos del presente año, se le hace de su conocimiento que aún no se procesa la información de manera electrónica por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de la recurrente las HOJAS DE DESPACHO para su consulta directa con la finalidad de que pueda obtener un panorama más amplio de cada cuanto tiempo sale una unidad de la base. Dichas hojas se encuentran de forma física en las oficinas centrales de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México RTP ubicadas en Calle Versalles número 46, Colonia Juárez, en la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Teléfono 13286300 extensión 6440. En este orden de ideas, la Unidad de Transparencia coordinará la cita correspondiente con la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento con base a las necesidades e indicaciones de la recurrente la C.[…]
> …"

Al documento de referencia se adjuntó lo siguiente:

a) Copia de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante, a través del cual se informó lo siguiente:

> En atención a la notificación del día 19 de febrero del presente año vía correo electrónico del Recurso de Revisión interpuesto por Usted ante el INFO, respecto de la Solicitud de Información número 0320000001320, la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en cumplimiento con el Artículo 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, me permito rendirle el siguiente Informe.
>
> En el Recurso de Revisión Expediente RR.IP.0339/2020, Usted señala:

> "La información que requiero es de la frecuencia de paso promedio de cada una de las líneas y la información que me enviaron solo menciona una frecuencia de paso para todas las líneas.
>
> Entiendo que las condiciones viales de la Ciudad de México no les permitan tener una información exacta, pero podrían proporcionarme la información de cada cuanto tiempo sale una unidad de la base o alguna aproximación de cual seria la frecuencia de paso por linea." (Sic.)
>
> Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento con el oficio número RTP/DEOM/0422/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, proporciona los datos correspondientes al año 2019 en referencia a los intervalos de paso en las rutas pertenecientes a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, información que se adjunta al presente en archivo PDF.
>
> Ahora bien, en lo tocante a los meses transcurridos del presente año, se le hace de su conocimiento que aún no se procesa la información de manera electrónica por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, se pone a su disposición las HOJAS DE DESPACHO para su consulta directa con la finalidad de que pueda obtener un panorama más amplio de cada cuanto tiempo sale una unidad de la base. Dichas hojas se encuentran de forma física en las oficinas centrales de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México RTP ubicadas en Calle Versalles número 46, Colonia Juárez, en la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Teléfono 13286300 extensión 6440. En este orden de ideas, la Unidad de Transparencia coordinará la cita correspondiente con la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento con base a sus necesidades e indicaciones.
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo al pendiente para coordinar la cita con la Dirección Ejecutiva señalada en el párrafo que antecede.

b) Listado con logotipos del sujeto obligado, intitulado "Tiempos de Recorrido", en cuyos rubros contiene información de los rubros denominados "Ruta", "Origen", "Destino" y "Promedio de Intervalo de paso (MIN), constante de 4 fojas.

VII. Requerimiento de información adicional. El 06 de marzo de 2020, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, precisara lo siguiente:

- Indique el volumen de la información puesta a disposición del particular en consulta directa mediante el oficio número RTP/DEJyN/UT/113/2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y entregue a este Instituto una muestra representativa de la misma, así mismo describa en términos generales su contenido.

VIII. Atención al requerimiento informativo: El 13 de marzo de 2020, mediante oficio No. RTP/DEJyN/UT/157/2020, el Responsable de la Unida de Transparencia del sujeto obligado remitió en vía de diligencias a la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo del presente recurso, mediante el cual informó lo siguiente:

> "…
> Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento con el oficio número RTP/DEOM/0562/2020, informa lo siguiente:
>
> a. El volumen de las hojas de Control de Despacho de Autobuses en Cierre de Circuito (hojas de despacho) son, en promedio, SIETE MIL HOJAS y corresponden a un mes de servicio.
>
> b. El contenido de las mismas incluye cantidad de unidades en servicio por cada ruta, número económico de las unidades, horario de inicio del servicio de cada ruta, horario de llegada y de salida de cada unidad, horario de término de servicio en cada ruta. (Se adjunta en formato PDF un ejemplo de la hoja de Control de Despacho de Autobuses en Cierre de Circuito [hoja de despacho]).
>
> c. Las hojas de Control de Despacho de Autobuses en Cierre de Circuito (hoja de despacho) se requisita de manera manual por cada una de las rutas que integran la Red de Transporte de
> Pasajeros de la Ciudad de México.
>
> d. El llenado de la hoja de Control de Despacho de Autobuses en Cierre de Circuito (hoja de despacho) lo realiza un Controlador de Tiempo diariamente y la entrega al módulo correspondiente para su guarda y custodia.
> …"

Al oficio de respuesta se adjuntó un formato de Control de Despacho de Autobuses en Cierre de Circuito, que da cuenta de registros de rutas, fechas, tiempos de recorridos, nombres de servidores públicos que operan los autobuses.

IX. Cierre de instrucción. El 18 de marzo de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 24 de enero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto a los 30 días del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega parcial de información.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, no aparece causal de improcedencia y si bien, el sujeto obligado envío por el medio señalado una respuesta en alcance que da cuenta de información de interés del particular, también lo es que manifestó que la información de interés, correspondiente a dos mil veinte se puso en consulta directa, por lo tanto lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. - Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la entrega parcial de la información.

Tesis de la decisión.

El único agravio planteado por la parte recurrente deviene **fundado** y suficiente para **REVOCAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

El particular solicitó información sobre la frecuencia promedio de paso (minutos que transcurren entre el paso de una unidad de transporte y la siguiente unidad) de todas sus rutas de transporte que tiene registradas el sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que, en virtud de las condiciones viales que prevalecen en la Ciudad de México, el promedio de frecuencia de paso entre cada unidad es entre 15 a 60 minutos dependiendo de la ruta y el parque vehicular asignado a cada una de estas, precisando que se encuentran sujetos a la disponibilidad del parque vehicular, así como a los contratiempos correspondientes al despacho de unidades.

Inconforme, la parte recurrente manifestó que la respuesta resulta incompleta, precisando que lo proporcionado corresponde a la frecuencia de paso de todas las líneas y la solicitud versa a la información por cada una de las rutas, es decir, no está desglosada conforme a lo requerido.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado modificó su respuesta y remitió un listado correspondiente a 2019, dando cuenta del tiempo promedio de recorrido de 101 rutas pertenecientes a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, precisando origen y destino para cada una de ellas.

Por lo que hace al ejercicio 2020, manifestó que la información aún no se encuentra procesada, por lo que fue puesta a disposición en consulta directa, informando la ubicación de las oficinas donde obra la misma.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con solicitud de información pública con número de folio 0320000001320 presentada a través del sistema INFOMEX y su respectiva respuesta, así como del oficio número RTP/DEJyN/UT/113/202 suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública, la inconformidad presentada por el particular, así como las recibidas por esta Ponencia en vía de alegatos y manifestaciones; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario verificar el **procedimiento de búsqueda** para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"…*
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> …"

De la normatividad citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de conformidad con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda adecuado, exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, resulta conveniente hacer el análisis del marco normativo a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

Al respecto resulta conducente señalar que el *Estatuto Orgánico Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP)* [3] del sujeto obligado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México determina lo siguiente:

> "
> **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento**:
>
> I.-Dirigirlas políticas y lineamientos para la operación el servicio de transporte público de pasajeros que presta el Organismo;

[3] Consultable en: https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pdf/ESTATUTO_ORGANICO_2019_.pdf

II.- Autorizar la asignación y distribución de los autobuses del Organismo;

III.-Proponer a la Dirección General los lineamientos generales que coadyuven a regular la operación del servicio público de transporte de pasajeros que presta la Entidad;

IV.- Coordinar la implementación de las políticas y lineamientos aplicables en la operación del transporte;

V.- Coordinar la operación de las modalidades del servicio público de transporte de pasajeros, que deriven de la celebración de convenios y contratos que suscriba el Organismo.

VI.- Autorizar el programa anual de suministro y requisición de los combustibles necesarios para la operación de los autobuses del Organismo;

VII.- Coordinar el suministro y consumo de los combustibles que el Organismo adquiera para la operación de los autobuses;
VIII.- Validar las solicitudes para el pago por reexpedición o renovación de las Licencias para Conducir que presenten las operadoras y los operadores de autobuses y grúas del Organismo;

IX.- Dirigir la operación y funcionamiento de los módulos operativos del Organismo;

X.- Autorizar los programas de rehabilitación, mantenimiento y/o renovación de la infraestructura de la red modular del Organismo;

XI.- Coordinar con las áreas competentes del Organismo, la aplicación de los lineamientos para el control de los inventarios de los bienes existentes en los módulos operativos;

XII.-Establecer los lineamientos de operación del Centro de Control del Servicio, de los sistemas y equipos de radiocomunicación, GPS e informáticos de monitoreo, con que cuenta el Organismo;
XIII.- Establecer las políticas y normas que regulen el proceso de atención de quejas, denuncias, recomendaciones, sugerencias y solicitudes que presente la ciudadanía respecto del servicio público de transporte de pasajeros que presta la Entidad;

XIV.- Realizar propuestas para la implementación de avances tecnológicos en la adquisición de autobuses y refacciones;
XV.- Proporcionar la información técnica para la adquisición de autobuses y refacciones;

XVI.- Evaluar, autorizar y ejecutar los programas de mantenimiento de autobuses de la Entidad, mantenimiento de los módulos y conservación de imagen corporativa;

XVII.- Autorizar el programa anual de adquisición de refacciones e insumos necesarios para el mantenimiento y conservación de los autobuses de la Entidad;

Como es posible observar, corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento,** la responsabilidad de llevar a cabo las acciones relativas a la dirección de políticas y lineamientos para la operación el servicio de transporte público de pasajeros

que presta el sujeto obligado; la autorización, asignación y distribución de los autobuses, y la coordinación de operación de las diversas modalidades de servicio de transporte público.

En tal consideración, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó adecuadamente la solicitud que nos ocupa a la unidad administrativa competente para proporcionar respuesta al requerimiento informativo de la particular, quien en su respuesta primigenia, proporcionó el dato relativo al tiempo promedio de paso de los vehículos correspondiente a todas las rutas, es decir, al valor que refiere al acumulado, sin embargo, en un acto posterior a la interposición del recuro de revisión, modificó su respuesta y proporcionó un listado correspondiente a 2019, dando cuenta del tiempo promedio de recorrido para 101 registros de rutas pertenecientes a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, precisando origen y destino para cada una de ellas

Por tal motivo, la información proporcionada no atiende lo peticionado, por lo que el agravio del particular deviene fundado.

Sin embargo, una vez interpuesto el instrumento de inconformidad que nos ocupa, el sujeto obligado proporcionó el promedio de tiempo respecto del recorrido las rutas pertenecientes a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, precisando origen y destino para cada una de ellas respecto del 2019, por lo que instruir de nueva cuenta dicha información resultaría ocioso e innecesario.

No obstante, recordemos que en dicha respuesta en alcance, el sujeto obligado informó que, por lo que hace a la información de 2020 que atiende los requerimientos informativos de interés del particular, no se encontraba procesada por lo que se ponía a disposición en consulta directa, documentales que en diligencias este Órgano Garante tuvo a la vista una muestra de la misma, observando que guarda correspondencia con lo solicitado.

En ese sentido, resulta conveniente citar lo dispuesto en la Ley *de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual dispone lo siguiente:

> **"…**
> **Artículo 207**. **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado**, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se

encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento** de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el **sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.
…
Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate
[…]"

De los preceptos normativos anteriores es dable concluir que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información, y de manera excepcional, de forma fundada y motivada, cuando la información en su posesión implique análisis o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado se podrá proporcionar la información en otras modalidades, la cuales podrá ser:

- Consulta directa.
- Copias simples.
- Copias certificadas.
- Copias digitalizadas.
- Otro tipo de medio electrónico.

De la misma manera, se trae a colación el **Criterio 08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

> **"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.
>
> **Resoluciones:**
> **RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
> **RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
> **RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) Justifique el impedimento para atender la modalidad y
b) Se notifique al particular la disposición de la información **en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Concatenado con lo anterior, en concordancia a lo dispuesto en los citados artículos 207 y 223 de la Ley de la ley de la materia, se establece que el derecho de acceso a la información será gratuito, salvo el caso que la reproducción de la información exceda las sesenta fojas, en cuyo supuesto procederá el costo de reproducción de ésta.

De igual forma, que se considera existe **procesamiento de documentos** cuando la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

Expuesto lo anterior, en cuanto a las diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado precisó que el volumen de la información puesta a disposición corresponde a 7000 fojas por cada mes de servicio acreditando la falta de procesamiento de la misma.

Por lo anterior, si bien el sujeto obligado estuvo imposibilitado para **entregar la información que obra en sus archivos en la modalidad elegida no fundó y motivo tal consideración**, aunado a que fue omiso en notificar al particular **todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, como son **copias simples o certificadas** para que el solicitante pudiera elegir la de su interés.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que el único agravio hecho valer por la parte recurrente deviene **fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la Consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida el sujeto obligado, y se **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución atienda lo siguiente:

- De manera fundada y motivada, notifique al solicitante la disponibilidad de la información solicitada relativa al ejercicio 2020, en todas las modalidades previstas en la Ley de la materia, como es la consulta directa, copias simples o certificadas, y en su caso de envío correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR